



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA PENAL

AUTO SUPREMO N° 1708/2025-F ANÁLISIS DE FONDO

Proceso: Oruro 80/2024

Parte acusadora: Ministerio Público y Francisca López Calderón

Parte imputada: Juan Calizaya Flores y Miriam Serrato Quenta

Delitos: Robo agravado y Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias, arts. 332 y 298 del Código Penal (CP)

Sucre, siete de enero dos mil veintiséis

Por memorial de casación de 27 de marzo de 2024 de fs. 240 a 244 vta., Juan Calizaya Flores, impugna el Auto de Vista 5/2024 de 5 de febrero de fs. 193 a 200 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido en su contra y de Miriam Serrato Quenta por el Ministerio Público y Francisca López Calderón, por la presunta comisión de los delitos de Robo agravado y Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias, previstos y sancionados por los arts. 332 y 298 del CP.

I

ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.

DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 33/2022 de 1 de junio, dictada por el Juzgado Público Mixto y de Sentencia Penal de Huanuni del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, cursante de fs. 78 a 85 vta., que declaró absueltos a Juan Calizaya Flores y Miriam Serrato Quenta, por la comisión del delito de Robo Agravado, previsto y sancionado por los arts. 331 con relación al 332 núm. 2 del CP; y, autores de la comisión del delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias, previsto y sancionado por el art. 298 del citado Código, imponiendo sanción de dos años y dos meses de reclusión, más pago de 50 días multa a razón de 1 bs. por día, con costas y pago de responsabilidad civil a favor de las víctimas, averiguables en ejecución de Sentencia.

La Sentencia, tiene como probados los siguientes hechos:

Pedro Copa Carlos y Francisca López Calderón de Copa, personas adultas mayores, en primera instancia adquirieron el inmueble ubicado en la calle Calama 3708 entre Busch, zona Villa Victoria de la localidad de Huanuni, cuando aún tenía la calidad de lote, posteriormente, es puesto a nombre del hijo menor de éstos César Arturo Copa López, quien transfiere a favor del co acusado Juan Calizaya Flores mediante Escritura Pública 463/2018. Que con anterioridad, junto a su pareja la co acusada Miriam Serrato Quenta, ingresaron al inmueble en condición de inquilinos que ocupaban tres ambientes en la planta alta del referido inmueble.

Aquella transferencia a favor de los acusados no fue de pleno conocimiento de las víctimas, quienes se consideraban aun propietarios del inmueble que ocupaban en esa condición, un ambiente en la planta baja; es decir, que se evidenció que estas dos personas adultas mayores ocupaban un ambiente en forma de "L" en dicho inmueble, donde se pudo constatar bienes muebles propios de una habitación, además de algunos productos concernientes para la elaboración de pan.

Se acreditó el ingreso de los acusados al interior de ese ambiente que era ocupado por la víctima, de forma arbitraria y sin la autorización de sus ocupantes, el 29 de julio de 2019 a horas 11:30, aproximadamente, violentando la puerta de ingreso a la habitación y retiro hacia la calzada de algunos enseres propios de la actividad de panificación, entre ellos sillas, tachos, bolsas, sacos de afrecho, etc.

I.2.

DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA DEL IMPUTADO

El recurrente Juan Calizaya Flores, impugna la Sentencia por memorial de 21 de octubre de 2022 de fs. 686 a 697 vta., a través de recurso de apelación restringida, expresando el siguiente agravio, vinculado al motivo de casación, cuyo análisis de fondo corresponde a esta Sala:

Denuncia el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), señalando que el delito por el que fue sancionado, tutela la intimidad; no obstante, el domicilio al que ingresaron los imputados no se encontraba habitado, por lo que no se habría configurado en su accionar el delito por el que fue condenado. Asimismo, denunció insuficiente fundamentación probatoria intelectual, conforme el art. 370. inc. 5) del CPP, pues en la Sentencia solamente se habría hecho referencia a los medios de prueba, con exclusión de la MP-D6 que ni siquiera fue enunciada,



extrañándose una explicación de los razonamientos respecto a su fundamentación probatoria. Añadió que, únicamente se realizó una transcripción de documentos sin una verdadera valoración bajo las reglas de la sana crítica, que permita entender el *iter lógico* que siguió el Juzgador.

I.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Auto de Vista 5/2024 de 5 de febrero de fs. 193 a 200 vta., resuelve el recurso de apelación restringida con base a los siguientes argumentos, respecto a los agravios vinculados al motivo casacional.

Del control de logicidad de la Sentencia apelada, a fs. 83 a 85 de obrados, la Jueza de la causa valoró integralmente la prueba de cargo y de descargo realizando la fundamentación intelectual sobre todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados al juicio oral. Es así que, concluyo que las Víctimas de tercera edad, tenían su morada en el domicilio de la calle Calama 3708 entre Germán Busch, zona Villa Victoria de la localidad de Huanuni, donde ocupaban y poseían un ambiente en forma MP-D4 o sea con el registro del lugar del hecho, además, de la prueba MP-D5 con secuencia de placas fotográficas que ocupaban las víctimas, y corroboradas con la atestación de Luis Copa López, se hubiese probado que las víctimas vivían en un ambiente de dicho bien inmueble y la testigo Valeria Mery Mamani, hubiese manifestado que dicho bien inmueble pertenecía a las ahora víctimas y la testigo Martha Copa López, hubiese aclarado que los hoy acusados eran inquilinos y finalmente hubiesen transferido dicho bien inmueble a favor de los hoy acusados y las propias víctimas habrían manifestado que ellos eran propietarios del inmueble y que poseían en esa condición. Luego con la prueba MP-D2 de la inspección judicial se hubiese establecido que en el mencionado inmueble, las víctimas ocupaban un ambiente en forma de "L", donde se pudo evidenciar que los acusados en forma arbitraria y sin consentimiento de sus ocupantes ingresaron al interior de aquella habitación y sacaron a la calle algunos enseres o bienes que pertenecen a las víctimas, forzando cerraduras, cambiando la chapa de seguro.

En definitiva, luego de la descripción de todos los medios probatorios, la Jueza de la causa, realizó el proceso intelectual de fundamentación, exponiendo las razones a cada uno de los mencionados elementos de prueba, para luego concluir con la valoración integral de todos los medios probatorios que llevó a la juzgadora, en sentido que los hoy medios probatorios que llevó a la juzgadora, en sentido que los hoy acusados Juan Calizaya Flores y Miriam Serrato Quenta, ingresaron o irrumpieron de forma arbitraria en la habitación o ambiente que

ocupaban las hoy víctimas, consumándose entonces el delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias, de modo instantáneo; es decir, los mencionados acusados, sin autorización alguna de modo violento ingresan al ambiente de las víctimas, para sacar los enseres de propiedad de la víctimas a la calle sin contemplación alguna, conculcándose así el bien jurídico protegido que es la inviolabilidad del domicilio por parte de la condenada Miriam Serrato Quenta y del acusado apelante.

Asimismo, en el marco de la fundamentación intelectual sobre los elementos de prueba, la Jueza de la causa, al hacer una valoración de las pruebas, también desecha algunos elementos de prueba que no son conducentes, al hecho motivo de juzgamiento. Así también, se advierte a fs. 84 vta. De obrados, de manera que, en la Sentencia apelada, se hubiese realizado esa labor de realizar la fundamentación probatoria intelectual, en uno o en otro sentido en la forma expuesta en la mencionada sentencia apelada, por lo que, no se advierte defecto alguno en la emisión de la sentencia condenatoria y nótese también que en el caso analizado se dictó Sentencia absolutoria precisamente en función de la valoración integral de la prueba así reclamada por el hoy apelante, caso contrario, no es sostenible señalar que solamente se hubiese valorado toda la prueba esencial para dictar la absolución, sino también se hubiese valorado de modo integral para dictar condena penal, y conviene aclarar no es necesario valorar prueba impertinente o supervacáneo; por esas razones, no se advierte defecto absoluto en la fundamentación probatoria intelectual.

Independientemente que, en el escrito de apelación no hay precisión de qué elementos de prueba no habría merecido fundamentación probatoria intelectual, pues se “hizo referencia a los diversos medios de prueba” y concluye, “porqué concluye así”; y, más allá que sea genérico el mencionado agravio, se entiende que la labor intelectual respecto al análisis de las pruebas, es como consecuencia de la inmediación que percibe la Jueza de la causa durante la celebración del juicio oral, sobre cada elemento de prueba, donde retiene en la retina del Juzgador para luego otorgar el valor probatorio correspondiente como aconteció en la sentencia apelada, que concluyó razonando en sentido que, las víctimas pertenecen al grupo vulnerable por la edad o que son de la tercera edad, por lo que requieren una protección preferente, toda vez que, los hoy acusados no podían haber ingresado a la habitación de las víctimas sin consentimiento, causando zozobra en las víctimas al echar a la calle los bienes (enseres) de las víctimas; en consecuencia, esa fundamentación intelectual es posible destacar en la Sentencia apelada.

Con relación a la prueba MP-D6 esta prueba se refiere al registro de derecho propietario en DRRR, que tiene vinculación con la prueba de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

descargo PDD-3, que se refiere al testimonio de propiedad sobre el mencionado bien inmueble que pertenece al hoy acusado Juan Calizaya Flores; en tales antecedentes, esta prueba solamente demuestra el derecho propietario del mencionado inmueble, donde las víctimas poseían una habitación que fue violentada y expulsada sus bienes (enseres) hacia la calle. Al respecto, por mucho que se tenga el derecho alguno para ingresar a dicha habitación de las víctimas sin consentimiento, en razón de la inviolabilidad del domicilio protegido incluso por la Constitución vigente que, en definitiva, dicho elemento de prueba así denunciado no cambia la situación jurídica del apelante y de la condenada Miriam Serrato Quenta.

Con los fundamentos expuestos, la Sala de apelación declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por Juan Calizaya Flores, confirmando la Sentencia en todas sus partes.

II

DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.

MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El recurrente Juan Calizaya Flores, formula recurso de casación conforme las previsiones del art. 418 del CPP, siendo admitido mediante Auto Supremo (AS) 1772/2024-RA de 18 de septiembre de fs. 255 a 258, para el análisis del siguiente motivo:

El recurrente, denuncia que el Auto de Vista recurrido convalidó la errónea aplicación de la ley sustantiva, defecto previsto en el art. 370, inc. 1) del código de Procedimiento Penal (CPP), por el delito de Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias (art. 298 del CP). La Sentencia, así como el Auto de Vista, omiten una relación fáctica vinculada a este tipo penal, en adición, observa que la única referencia se encuentra resumida en afirmar que el recurrente habría allanado el domicilio de las víctimas, fundamentado, que la calificación del delito se entiende como la apreciación que cada uno de las partes hace de los hechos, de tal manera: “no puede reducirse la imposición de una sanción penal a la repetición del verbo rector o nuclear de la acción u omisión”. Observa que el día que presuntamente se habría consumado el delito, las supuestas víctimas, no habitaban el bien inmueble, por ende, no se puede vulnerar la intimidad en un lugar donde ella no se desarrolla. Adiciona, que la calificación del delito mencionado, a tiempo de ejercer el proceso de subsunción, carece de una apreciación concreta de los hechos y como estos se subsumen al art. 298 del CP, ya que no hay la más mínima referencia a la totalidad de los elementos constitutivos del tipo penal, generándose, de esta manera defecto de la Sentencia. En ese contexto, refiere que se debía

considerar el art. 329 del CPP, en relación a los arts. 6 y 362 del mismo cuerpo adjetivo.

Invocó los precedentes contradictorios contenido en los Autos Supremos (AASS) 431 de 11 de octubre de 2006 y 329 de 29 de agosto de 2006.

II.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base en los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver el fondo de la problemática planteada por el recurrente, previo a establecer las siguientes consideraciones.

II.2.1. Análisis del delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias

Para resolver el motivo del presente recurso de casación, esta Sala Penal considera necesario previamente analizar e identificar cuáles los elementos configurativos del tipo penal del Allanamiento; es así, que el Código Penal en el capítulo denominado “Inviolabilidad del Domicilio” art. 298, describe el tipo penal de Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias, en los siguientes términos: *“El que arbitrariamente entrare en domicilio ajeno o sus dependencias, o en un recinto habitado por otro, o en un lugar de trabajo, o permaneciere de igual manera en ellos, incurrirá en la pena de privación de libertad..”*.

Si bien es cierto que el legislador incorporó este delito en el título correspondiente a los delitos contra la libertad; sin embargo, del contenido de la descripción penal, se advierte que existen otros bienes jurídicos protegidos por el tipo, como la intimidad, privacidad e inviolabilidad del domicilio y que sumados a la libertad de las personas para permitir o no a otra el ingreso a su domicilio, hacen comprender el fundamento del referido precepto penal sustantivo, en materia penal el domicilio está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad; en consecuencia, compartiendo la explicación que hace Francisco Muñoz Conde en su obra Derecho Penal Parte Especial, se debe entender que domicilio o morada -término empleado en la redacción del Código Penal español, por supuesto con las mismas características descriptivas al nuestro es: “el espacio cerrado o en parte abierto, separado del mundo exterior, que evidencia la voluntad del morador de excluir a terceras personas y que está destinado a actividades propias de la vida privada, propia o familiar”, de tal suerte que se afecta el bien jurídico, no sólo cuando el titular se encuentra en él, sino también cuando se ausenta temporalmente, pues la esfera



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la intimidad también abarca o tiene su campo de protección, a la privacidad de todo cuanto ocurre al interior del domicilio, lo que sería vulnerado de pensarse que únicamente se puede cometer el delito de Allanamiento, sólo cuando el sujeto pasivo se encuentra presente. Asimismo, tampoco debe confundirse domicilio con el derecho de propiedad del inmueble, siendo así que de ocurrir que el propietario ingrese a un departamento o habitación de su inmueble, que es poseído u ocupado por el inquilino o anticresista, sin el consentimiento de éste, igualmente comete delito de Allanamiento, en la medida que el tipo penal protege los derechos subjetivos a la intimidad, privacidad, libertad e inviolabilidad del domicilio, del que habita y no el derecho de propiedad del propietario.

Por su parte, recinto habitado es un lugar transitoriamente destinado a la habitación, como sucede en el caso de los hoteles u otro tipo de hospedajes, en el que también el sujeto pasivo tiene derecho a la intimidad. Y lugar de trabajo “Es el recinto destinado por su titular a realizar en él una actividad de cualquier carácter (comercial, científica o artística, lucrativa o no), que no esté destinado al público; es decir, al ingreso de un número indeterminado de personas.” (Creus Carlos, Derecho Penal Parte Especial, Séptima Edición 2008, pág. 375).

En cuanto a la acción típica, el tipo penal señala que se configura el delito de dos maneras, la primera cuando se ingresa “arbitrariamente” al domicilio de otro, esto significa que el ingreso se hace sin la autorización o consentimiento del titular ya sea expreso o tácito; en consecuencia, y razonando en contrario no se configura el delito, cuando existe autorización del morador o titular; y la segunda, cuando habiendo accedido al inmueble con autorización del que lo habita, ante el inequívoco comunicado, sea expreso o tácito, de abandonar el mismo, el sujeto activo no lo hace y permanece en él en contra de la voluntad del titular. El delito es doloso, excluyéndose la pena por culpa, al no estar expresamente castigada la acción imprudente y se asume la presencia de dolo, siempre que la acción se realice con conocimiento de que se ingresa o permanece en un domicilio ajeno sin consentimiento. Así lo entendió el AS 660/2014-RRC de 20 de noviembre, pronunciado en una problemática en la que desarrolló los fundamentos y bienes jurídicos protegidos por el delito de Allanamiento de Domicilio o sus Dependencias.

II.2.2.

Sobre el debido proceso y el principio de congruencia de las resoluciones

La congruencia de las resoluciones, es un principio procesal que exige que la resolución judicial guarde una correspondencia o conformidad estricta con las pretensiones y defensas planteadas por las partes en

un juicio, tanto en el ámbito civil como en el penal. Este principio, asegura que el Juez o Tribunal se pronuncie únicamente sobre los hechos y peticiones discutidos, evitando resolver aspectos no presentados ni contradicciones internas o externas en el fallo.

El Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 387/2012 de 22 de junio, manifestó el concepto del principio de congruencia de las resoluciones, en base a los siguientes términos: *"... acudiremos al desarrollo jurisprudencial efectuado por el extinto Tribunal Constitucional a través de la SC 1619/2010-R de 15 de octubre, que estableció que en el ámbito procesal este principio debe ser entendido como: "la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación. Esta definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, y que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume. De este entendimiento, se deduce que este principio exige la correspondencia que debe existir entre lo resuelto por el juez y las pretensiones planteadas por las partes en conflicto en un proceso sea en el ámbito penal o administrativo; es decir, este principio delimita el contenido de las resoluciones que deben pronunciarse en concordancia con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; en consecuencia, es innegable que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes, pero no es menos evidente que si bien esos elementos de contenido de las resoluciones deben estar presentes como parte esencial de la misma; la exigencia de su presencia no debe ir más allá de lo previsible en vinculación al contenido razonable que haga contundente un fallo"*.

Asimismo, con relación al debido proceso y el principio de congruencia, la SCP 1362/2015-S2 de 16 de diciembre, expresó: *"Uno de los elementos que conforman el debido proceso y que cobra importancia es el principio de congruencia que debe aplicarse y contener toda resolución sea judicial o administrativa, puesto que como lo estableció la jurisprudencia constitucional, se constituye en la garantía del debido proceso. Así, la SCP 0049/2013 de 11 de enero, entre otras, señaló: "El principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso, que en definitiva marca el desarrollo del proceso para poder*



llegar a la sentencia, estableciendo un límite al poder discrecional del juzgador. A través de este principio se obtiene la concordancia entre el petitum de las partes y la decisión asumida por el juez o tribunal; quedando entendido que los mismos no pueden modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda. En ese sentido, el juez o tribunal no podrá iniciar una acción invocando ciertas conductas previamente tipificadas para en el curso de la sustanciación del proceso, cambiar las mismas, o peor aún, arribar a una conclusión de que fueron vulnerados otros preceptos por los cuales no se dio inicio al proceso en curso, aquello indudablemente significaría vulneración del principio de congruencia y atentatorio contra el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto efectivamente se deja en indefensión al procesado quien no podrá asumir la misma de una manera efectiva, alterando inclusive la producción de la prueba de descargo.

Una resolución incongruente es arbitraria, por tanto, su impugnación hace viable su revocación; mejor dicho, impone al tribunal o juez de alzada el deber de su rectificación, asegurándose la estricta correspondencia entre la acusación y el fallo, garantizando de esta manera la sustanciación de un proceso justo”.

II.2.3.

Requisitos que debe cumplir el precedente contradictorio

El recurso de casación, es un mecanismo de impugnación que se encuentra garantizado por la Constitución Política del Estado y regulado por la ley, así la norma Suprema Constitucional, en el marco de las garantías recogidas, establece el principio de impugnación en su art. 180.11, como un medio eficaz para buscar el control de la actividad de los administradores de justicia, precautelando la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, esto es, la aplicación correcta de la norma sustantiva como adjetiva. En ese contexto normativo, este Tribunal ha reiterado constantemente en sus exámenes de admisibilidad que el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose, que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente que, en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia a fin de asegurar la vigencia del principio de igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad

que la norma procesal y sustantiva será efectivamente aplicada por igual.

De tal manera que, en la labor de verificación o contraste entre lo resuelto en un caso concreto, con lo resuelto en los precedentes invocados, primero se debe identificar plenamente la similitud de los supuestos de hecho, para en segundo término, analizar si el fundamento jurídico que da origen a la doctrina legal, es aplicable al caso examinado, correspondiendo hacer hincapié en que el precedente establecido por el Tribunal Supremo o los Tribunales Departamentales de Justicia, es de estricta observancia conforme impone el art. 420 del CPP, en los casos en que se presente una situación de hecho similar, en coherencia con los principios de seguridad jurídica e igualdad.

Refiriéndose a la labor de contraste que debe realizar este Tribunal, el AS 219/2014-RRC de 4 de junio señaló que: *“El art. 416 del CPP, instituye que: ‘El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otras Cortes Superiores o por la sala penal de la Corte Suprema’, en esa línea el art. 419 del CPP, establece como formas de resolución de aquel recurso dos supuestos, a saber: ‘Si existe contradicción la resolución establecerá la doctrina legal aplicable, caso contrario lo declarará infundado y devolverá los antecedentes a la Corte Superior de Justicia. En el primer caso y cuando se deje sin efecto el fallo que motivó el recurso, se devolverán actuados a la sala penal de la Corte Superior que dictó el Auto de Vista recurrido para que pronuncie nueva resolución de acuerdo con la doctrina legal establecida’.*

En el caso que este Tribunal llegue a determinar la existencia de la contradicción señalada en el art. 419 del CPP; es decir, contradicción entre la Resolución recurrida en casación y el precedente contradictorio invocado, el art. 420 del CPP, señala que los efectos de la doctrina legal establecida: ‘...será obligatoria para los tribunales y jueces inferiores y sólo podrá modificarse por medio de una nueva resolución dictada con motivo de otro recurso de casación’, norma que es afín con el inc. 3) del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que instituye como atribución de las Salas especializadas del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo a las materias de su competencia, el sentar y uniformar la jurisprudencia

La cuestión y el efecto de la doctrina legal a ser sentada por este Tribunal Supremo, contiene íntima y estrecha relación con la garantía constitucional contenida en el art. 119.1 de la CPE, que garantiza el ejercicio pleno del principio de igualdad de las partes ante el Juez dentro de las jurisdicciones del Estado, así como garantizar seguridad jurídica en la predictibilidad de las decisiones de los tribunales y un igual tratamiento jurídico a los ciudadanos. En resumen, la labor de



sentar doctrina legal a partir del recurso de casación dentro de la jurisdicción ordinaria, se sintetiza en: **a)** respeto a la seguridad jurídica; **b)** realización del principio de igualdad; y **c)** unidad y uniformidad en la aplicación del derecho por parte de los servidores judiciales en la jurisdicción ordinaria.

En cuanto al precedente contradictorio exigido como requisito procesal de cumplimiento obligatorio a momento de la interposición del recurso de casación, es necesario precisar que el mismo en esencia constituye una cuestión jurídica que ha sido discutida y resuelta anteriormente, la cual puede aplicarse a casos similares, con posterioridad a ese primer pronunciamiento, como vía de solución a la propuesta o reclamo pretendido en casación; vienen a constituir, entonces, criterios interpretativos que han sido utilizados por los entes que conforman la estructura de la jurisdicción ordinaria en materia penal en el Estado, integrada por los Autos Supremos pronunciados por el Tribunal Supremo y Autos de Vista emitidos por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia.

Bajo esa línea, la legislación nacional dentro del tercer párrafo del art. 416 del CPP, manifiesta: 'Se entenderá que existe contradicción, cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance'. **En ese ámbito, este Tribunal a través del Auto Supremo 322/2012-RRC de 4 de diciembre, ha puntualizado:** 'Cuando la norma se refiere a una situación de hecho similar, considera esta Sala que el legislador se refiere a supuestos fácticos análogos, siendo necesario precisar que **en materia sustantiva el supuesto fáctico análogo exige que el hecho analizado sea similar; en cambio, en material procesal el supuesto fáctico análogo se refiere a una problemática procesal similar**'.

De ello se concluye que el requisito de invocar un precedente contradictorio dentro del sistema de recursos que el Código de Procedimiento legal prevé, atinge a señalar a una resolución en específico, ya sea un Auto Supremo y/o un Auto de Vista, que dentro la materia, vislumbre la aplicación de la norma sustantiva o adjetiva a un caso determinado, donde se haya formado un criterio de decisión a un caso anterior, para que posteriormente en función de la identidad o de la analogía entre los hechos del primer caso (precedente contradictorio) y los hechos del segundo caso (resolución impugnada) se proceda a la determinación delegada por Ley a este Tribunal" (El resaltado nos corresponde).

II.2.4. Análisis del motivo casacional

El recurrente, denuncia que el Auto de Vista impugnado convalida una errónea aplicación de la ley sustantiva, defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, resultando oportuno referirse a los requisitos que deben cumplir los precedentes invocados, conforme el AS 396/2014-RRC de 18 de agosto, que determinó: *"Siendo el recurso de casación un mecanismo que busca otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales realizadas por el Tribunal de apelación, contrarios a otros precedentes, debe señalarse que el precedente contradictorio en materia penal, constituye una decisión judicial, previa al caso analizado, que al ser emanado por un Tribunal superior en grado o por uno análogo, debe ser aplicado a casos que contengan similitud con sus hechos relevantes; al respecto, la normativa procesal penal en el país, ha otorgado al precedente contradictorio carácter vinculante (art. 420 del CPP). La importancia de precedente contradictorio, deviene del objetivo y fin del recurso casacional, toda vez que el más alto Tribunal de Justicia del Estado, tiene la tarea u objetivo de unificar o uniformar la jurisprudencia nacional, con el fin de brindar seguridad jurídica a las partes inmersas en un proceso judicial, asegurando la aplicación uniforme de la ley y por ende la efectivización del principio de igualdad y la tutela judicial efectiva; atribución, que se encuentra descrita en los arts. 419 del CPP y 42 inc. 3) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y que es conocida como función nomofiláctica (interpretación de la norma en procura de una jurisprudencia uniforme e integrada).*

De lo anterior, se establece que únicamente son recurribles en casación, aquellos Autos de Vista que resulten indudablemente contrarios a la jurisprudencia establecida en un hecho similar; por este motivo, para que el planteamiento del recurso casacional sea certero, el recurrente no debe limitarse únicamente a presentarlo dentro el plazo dispuesto por ley y señalar la contradicción en la que creyere que incurría el Tribunal de alzada respecto al fallo citado, lo que podría derivar en la admisibilidad del recurso, sino, debe asegurarse que el o los precedentes invocados, correspondan a situaciones fácticas análogas, como exige el art. 416 del CPP; lo contrario, por simple lógica, imposibilita a este Tribunal, verificar en el fondo la denuncia de contradicción por ser inexistente; es decir, que al no tratarse de situaciones fácticas similares, bajo ningún aspecto podría existir contradicción en la resolución entre uno y otro fallo".

Estando claros los aspectos que deben observarse en el análisis del precedente invocado, se ingresa a analizar el planteamiento recursivo.

Ahora bien, con relación a los precedentes contradictorios invocados, el AS 431 de 11 de octubre de 2006, fue emitido por la Sala Penal Primera de la otrora Corte Suprema de Justicia analizando cuestiones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

inherentes al grado de participación criminal en el delito de Suministro (art. 51 de la Ley 1008), sentó la siguiente doctrina legal aplicable: *“que la calificación del hecho a un tipo penal determinado es en razón a describir primeramente el hecho para luego comparar las características de la conducta ilícita con los elementos constitutivos del delito; es necesario tomar en cuenta que la conducta general descrita por el tipo penal se encuentra en la norma, mientras que la conducta particular se identifica por la descripción de sus peculiaridades, si estas se subsumen a todos los elementos constitutivos de un tipo penal, recién podrá calificarse el hecho como delito incurso en tal normativa; en caso de que falte la adecuación de un elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito o en su caso se adecúa a tentativa u otra figura delictiva”*.

Asimismo señaló el AS 329 de 29 de agosto de 2006, dictado por la Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia que resolvió una denuncia sobre errónea aplicación de la Ley Sustantiva, inherente al art. 48 con referencia al inc. m) del art. 33 de la Ley 1008; denuncia que obteniendo mérito en el fondo motivó la siguiente doctrina legal aplicable: *“La calificación del delito en el Código de Procedimiento Penal, se entiende como la apreciación que cada una de las partes hace de los hechos, de las leyes aplicables y de la resultante relacionada al acusado, y, cuando no se la califica adecuadamente, se genera una errónea aplicación de la ley sustantiva, por la errónea calificación de los hechos (tipicidad), porque la adecuación de la conducta humana a la descripción objetiva del o de los delitos endilgados, debe ser correcta y exacta.*

Por otra parte, conviene recordar que el Auto Supremo N° 417/03 de 19 de agosto de 2003, estableció que la “tipicidad, es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal, es decir que el hecho se adecúa al tipo”.

Así precisado el motivo casacional, el hecho generador y la doctrina legal establecida en los precedentes, a los fines de establecer el fondo de la problemática planteada, es menester contrastar los argumentos planteados por el recurrente, con relación a que el Auto de Vista impugnado, con los precedentes invocados y la respuesta emitida por el Auto de Vista, con el objeto de efectuar debidamente el contraste de ambos, para posteriormente determinar si la resolución de alzada es contraria a los mismos.

Sobre lo cuestionado precedentemente, el recurrente invocó los Autos Supremos (AASS) 329 de 29 de agosto de 2006, 431 de 11 de octubre de 2006; fallos, que tienen como motivo en común, la alegación comprobada y resuelta, relativa a la errónea aplicación de la norma sustantiva en el momento de la subsunción de los hechos al tipo penal

acusado; consecuentemente, se emitió doctrina legal aplicable estableciendo que la calificación de los hechos a un tipo penal determinado, debe ser descrito inicialmente, para luego comparar las características de la conducta ilícita con cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal, si la conducta se subsume a todos los elementos del tipo penal, se podrá calificar el hecho como delito incurso en dicha normativa; en cambio, si faltara algún elemento constitutivo del tipo penal, el hecho no constituye delito, o en su caso de adecúa a otra figura; consiguientemente, los delitos para ser considerados tales, deben reunir todas las condiciones exigidas por cada tipo penal y ser probadas enjuicio oral, público y contradictorio, debiendo los Tribunales de mérito y excepcionalmente los de alzada, observar que ante la ausencia de alguno de los elementos configurativos del tipo penal, no existe delito. Cuando no se califica adecuadamente, se genera errónea aplicación de la norma sustantiva por errónea calificación de los hechos (tipicidad).

Ahora bien, en consideración de verificar la veracidad de la denuncia y realizar el contraste con las resoluciones invocadas en calidad de precedentes contradictorios, es menester recurrir a lo dispuesto por el Auto de Vista impugnado en la parte concerniente al presente motivo casacional; a tal efecto, se tiene que bajo el acápite "FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION", específicamente a fs. 97 parte in fine y vta., dispuso: *"Consecuentemente, es indiferente reclamar otros aspectos, toda vez que, las víctimas tenían ocupación real o actual así se demuestra con los bienes que tenían en aquella habitación, lo importante es que los sujetos activos del delito, no podían haber ingresado a dicha habitación de las víctimas sin consentimiento y lo más grave sacaron los bienes de las víctimas a la calle. Es más, en dicho domicilio donde ocurrieron los hechos, eran de propiedad de las víctimas, es decir, siempre han habitado en dicho bien inmueble y lo importante es aclarar en sentido que, el litigio surge cuando las hoy víctimas ya no eran propietario, empero, continuaban en la referida habitación donde se suscita los hechos, por eso la jueza de la causa, razona en sentido que, el hoy apelante y la referida condenada, hicieron justicia con mano propia no permitido por ley, donde ingresan a la fuerza a dicha habitación, sacando los bienes de la víctima hacia a la calle, esos hechos pues no pueden quedar en la impunidad, toda vez que, se vulneró la intimidad o la inviolabilidad del domicilio aunque no sea propietario la parte víctima o que sea propietario el hoy apelante esa situación es indiferente para la comisión de este delito de allanamiento de domicilio o sus dependencias, por lo mismo, la sentencia apelada, no contiene suposiciones ni subjetividades en la forma que se alega en el mencionado escrito de apelación. A tal efecto, solamente desde la perspectiva de control de logicidad del acta de juicio oral, para demostrar la objetividad, se tienen las declaraciones judiciales durante la celebración del juicio oral, tanto del hoy apelante*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

como de la referida condenada. Con estas afirmaciones se advierte la objetividad reclamada sobre los hechos que hubiese ocurrido en el presente caso analizado, es más, se deduce que se trata de una habitación con bienes muebles que hacen ver que se trata de un domicilio habitación humilde ocupado como dormitorio o que en definitiva habitaban los hoy víctimas, pues no solo se trata de otros enseres como pretende hacer equivocar el apelante y además, de las pruebas documentales y testificales que fueron producidos durante la celebración del juicio oral. Al respecto, cuando la declaración judicial de los acusados se realiza durante la celebración del juicio oral, donde se observan todos los principios de presunción de inocencia, Inmediación, publicidad, contradicción entre otras que exige las garantías mínimas judiciales, dicha declaración judicial de los mencionados acusados, es perfectamente válida; mucho más cuando dichas declaraciones fue voluntaria y además con las advertencias de ley o sea adquiere valor probatorio en la medida que esclarece los hechos juzgados, esto por expresa determinación del art. 8 Núm. 3 del Pacto de "San José" de Costa Rica, señala que, "la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza", al respecto, en el caso analizado, la jueza de la causa o del juicio oral le explicó todos los derechos y garantías de los acusados, de tal manera que, es posible otorgar valor probatorio y en este caso en concreto el hoy apelante coadyuvó con el esclarecimiento del hecho, de manera que, la alegación sobre la duda razonable ya no es sostenible en el caso de autos" (sic).

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que, el Auto de Vista cuestionado recogió y resolvió lo extrañado por el recurrente en su memorial de casación, en lo concerniente a la errónea aplicación de la ley sustantiva; por lo que, lo expuesto por el recurrente a través de su recurso de casación, no se configura a la realidad de los hechos, toda vez que lo resuelto en grado de apelación responde a los parámetros establecidos en el art. 124 del Adjetivo Penal, al constatarse que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro ingresó a resolver el fondo del recurso de apelación restringida planteado, que como bien se ha establecido, al descender el análisis a los términos de la Sentencia y los fundamentos expresados en alzada, concluyó que resultaron insuficientes en relación a la denuncia de defecto de Sentencia acusado en el recurso de apelación restringida, lo que pone en evidencia que omitió la revisión integral de la resolución que impugna, limitándose a su observación parcial.

Por las razones expuestas, esta Sala no encuentra contradicción alguna contra la doctrina legal invocada en los precedentes contradictorios expuestos, ya que como se manifestó en líneas precedentes, el Tribunal de apelación brindó una respuesta efectiva a los puntos del recurso de apelación restringida, dando las razones de los alcances de su pronunciamiento sin que sea evidente la denuncia

de convalidación de una inexistente errónea aplicación de la ley sustantiva por cuanto la conducta del imputado fue subsumida al tipo penal descrito por el art. 298 del CP, si se toman en cuenta los elementos constitutivos descritos en el acápite II.2.1 del presente fallo, correctamente validada por el Tribunal de alzada al declarar la improcedencia de la apelación; por lo que, el motivo recurrido en casación deviene en infundado.


III PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.1.1 de la Ley del Órgano Judicial y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación de fs. 240 a 244 vta., interpuesto por Juan Calizaya Flores, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

OR80/2024


Carlos E. Ortega Sivilo
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


MSc. Fanny Coaquira Rodríguez
PRESIDENTE
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


ANTE MI:
MSc. Abg. Clotilde A. Castellón Mansilla
SECRETARÍA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1708... Fecha 07-01-26

Toma de Razón N° 18


Abg. Luis Alberto Chauca Parraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA